



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Mar 31/10/2023 12:54, quien contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer medios exceptivos, razón por la cual resulta infértil correr los traslados de rigor.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el pago de los gastos de curaduría.
3. fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09.00 am del día 5 del mes de mayo del año 2024** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 375, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes se recepcionaran los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

2.- Inspección Judicial.

De ser posible, se realizará en la misma fecha señalada para la realización de la audiencia aquí indicada, para ello, se hace necesario contar con la intervención de perito, el cual será designado en acta adjunta.

➤ ***De Oficio:***

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Valga aclarar que las pruebas aquí decretadas serán evacuadas en el lugar en donde se ha de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2018-90

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 106 Hoy 21 de noviembre de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b86484e38e895f589f684de5502acba17c34821093d1613fe51325dc78e2be6**

Documento generado en 20/11/2023 01:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 20 de noviembre de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **CINDY DAYANA CABRA MARTINEZ CC 1014218698**, por aprehensión del vehículo de placas FVN397 y los motivos que se indican en los escritos que anteceden.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor. Oficiese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, Líbrese los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-411
dc

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 106 Hoy 21 de noviembre de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7516f7ea6cf45ebd00f1118a456ef806f5171c8a1ef1a6f7cdc381634e3225**

Documento generado en 20/11/2023 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Mié 11/10/2023 11:51, quien contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.
2. Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados.
3. Téngase en cuenta que la Curadora Ad-Litem no presentó excepciones previas.
4. Integrada la Litis, secretaria proceda conforme al artículo 370 del C.G.P. corriéndole traslado al demandante de las contestaciones de la demanda, allegada por el extremo demandado.
5. Requerir a la Secretaría para que inmediatamente se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 27 de junio de 2023 (Doc. 50), toda vez que se echa de menos en el expediente.
6. La parte actora, una vez se den las gestiones del caso respecto de los oficios, acredite el registro de la medida con el certificado de tradición y libertad.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-71

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 106 Hoy 21 de noviembre de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff7caffae6184630de156002776c6d317d63d2c9b3d18caa9a7eaa78c5dd76b**

Documento generado en 20/11/2023 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Se fija nueva fecha, para el día 5 de abril de 2024 a las 09:00 AM, conforme al auto que antecede.

Secretaria procure la logística necesaria.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-831
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 106 Hoy 21 de noviembre de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400ccebcb8977c1ab5777cd010cce88a18803c8380d03ebb05aba44f60120b8ea**

Documento generado en 20/11/2023 01:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 20 de noviembre de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ CC 43282180**, por aprehensión del vehículo de placas FVN397 y los motivos que se indican en los escritos que anteceden.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor. Oficiase a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Librense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-959

dc

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 106 Hoy 21 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41a54afd4c46f79622127ab76740904152b04438fc2cddf12f66259d313f0b9**

Documento generado en 20/11/2023 02:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Mar 31/10/2023 8:20, quien contesto la demanda dentro del término de ley sin proponer medios exceptivos, razón por la cual resulta infértil correr los traslados de rigor.
2. Agregar a autos el pago de los gastos de curaduría.
3. fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **0009:00 am del día 21 del mes de mayo del año 2024** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 375, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes se recepcionaran los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **JANNETH JACKELINE ROMERO SOTELO, MARIA NETSI LOPEZ RODRÍGUEZ, JOSE NORBERTO PINZÓN CALDERON**, para que comparezcan en la fecha antes mencionada.

3.- Inspección Judicial.

De ser posible, se realizará en la misma fecha señalada para la realización de la audiencia aquí indicada, para ello, se hace necesario contar con la intervención de perito, el cual será designado en acta adjunta.

➤ Solicitadas por la parte demandada:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio al representante legal del parte demandante, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Parte actora proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible al absolvente.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Valga aclarar que las pruebas aquí decretadas serán evacuadas en el lugar en donde se ha de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comentario.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-772

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 106 Hoy 21 de noviembre de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1015b79692b87e4765a2d3e4d3eb4a44d7cf7340fc86f1ea79244e863297f244**

Documento generado en 20/11/2023 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

En virtud de lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., la suscrita Juez,

RESUELVE

CORRASE traslado de la partición presentada por los apoderado Pablo Mateo Castelblanco e, mediante memorial No. 23 del Jue 09/11/2023 16:48, a los interesados por el término de cinco (5) días para que, si a bien lo tienen, procedan a formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento.

Cumplido el termino de rigor, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-78

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 106 Hoy 21 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bc9ebebaf9a26b27ee5e49021fcab9c39d37dece6382f4c4b6028a06b6f70a**

Documento generado en 20/11/2023 01:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 20 de noviembre de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **TONY ENRIQUE RAMIREZ CACERES**, por aprehensión del vehículo de placas LFZ599 y los motivos que se indican en los escritos que anteceden.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor. Oficiase a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, Líbrese los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-191
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 106** Hoy 21 de noviembre de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066dc5fb74e86b7a857d77725f01840b911976b64f6791aad747beaee4bb4092**

Documento generado en 20/11/2023 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2023

Ref. Ejecutivo No.2023-0229

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado INDI IAKU SIGINDIOY CHINDOY en contra del auto de mandamiento de pago fechado 29 de marzo de 2023.

Señala el apoderado que para el presente caso se alega que el asunto en cuestión ya fue juzgado y dirimido por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá mediante radicado 2019-1033 en donde fue embargo el predio No.290-39024 el 3 de febrero de 2020 el cual se secuestró por lo que el asunto en cuestión termino mediante auto del 12 de septiembre de 2022 en virtud a la entrega anticipada del inmueble objeto de Litis y el 30 de octubre de 2022 se levantaron las medidas cautelares por no cumplirse los presupuestos del inciso 3 numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., decisión contra la cual la parte actora interpuso una tutela contra el juzgado la cual conoció el Juzgado 20 Civil del Circuito quien mediante fallo del 6 de marzo de 2023 negó la tutela por improcedente, así las cosas, en el presente caso se configuran los requisitos establecidos en el artículo 303 del CGP al configurarse la cosa juzgada.

Así mismo y con fundamento en el artículo 269 y 270 del CGP tacha de falsa la prueba que se evidencia en el acápite de pruebas numeral 11 respecto del correo enviado supuestamente por parte del señor Indi Iaku Sigindioy Chindoy quien indica que desconoce este correo como también indica que no tiene un correo bajo la referencia sigindioy_chindoy@outlook.es teniendo en cuenta que los correos que él envía están firmados con su nombre completo, situación que no se evidencia en la prueba de correo electrónico que se adjunta, igualmente alega la prescripción de la acción ejecutiva. **(Documento 8)**

La parte actora indico que no es cierto que ante el juzgado 54 Civil Municipal bajo el radicado 2019-1033 se haya tramitado proceso ejecutivo se tratada de un proceso de restitución ya que este mismo demandado se negaba a desocupar y hacer entrega real y material del apartamento 402 motivo de este litigio, predio que después de múltiples intentos fue entregado el 3 de julio de 2021 cumpliéndose el objeto de la restitución por lo que se dio por terminado el proceso el 12 de septiembre de 2022.

Que aunque dentro del término de ley promovió la acción ejecutiva el juzgado argumento que había sido fuera de los 30 días por ello presentó tutela contra el juzgado 54 la cual conoció el Juzgado 20 Civil del Circuito quien negó el amparo, razón por la cual se presentó esta demanda que tiene plena eficacia para la interrupción de la prescripción. De otra parte señala que el recurso es extemporánea teniendo en cuenta que se notificó la providencia por estado el 30 de marzo de 2023 y fue presentado el recurso el 16 de mayo de 2023 además sin contestar la demanda motivos suficientes por lo que se debe continuar con la ejecución.

Frente a la tacha de falsedad de documento solicito se el informe a la Fiscalía General de la Nación para que se adelante la respectiva investigación a los diferentes correos del demandado, respecto a la prescripción señalo que el mandamiento de pago no prescribe por cuanto no es una fuente de obligaciones autónoma, debido a que el mandamiento de pago esta sustentado en un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible. (Documento 10 y 12)

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 348 de nuestro ordenamiento procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el libelo de los requisitos para su procedibilidad.

Tratándose de procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como claramente lo dispuso el legislador en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto y teniendo en cuenta que el artículo 100 del Código General del proceso no prevé dentro del listado de excepciones previas las aquí alegadas por el apoderado del demandado **-Cosa Juzgada- Tacha de Falsedad y prescripción de la acción ejecutiva-** no es posible entrar a resolverlas a través de este medio por expreso mandato y en atención a que los argumentos expuestos, se refieren al fondo mismo de la controversia.

En este orden de ideas y como quiera que el documento allegado como soporte de la ejecución reúne los requisitos establecidos por el legislador, ningún reparo se evidencia en contra de la acción ejercida con fundamento en dicho documento, el que da cuenta de una obligación con las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, sin que este aserto signifique que los argumentos expuestos no tengan validez o certeza, solo que no son de recibo en este estadio procesal en donde solo es viable discutir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo

dispuso el legislador en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, así como las excepciones previstas en el artículo 100 ibídem cuya finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- MANTENER por las razones expuestas el auto de fecha 29 de marzo de 2023.

2.- Reconocer personería al abogado WILMER ANDRES ALBORNOZ SUA como apoderado judicial del demandado Indi Iaku Sigindioy Chindoy, en los términos y para los efectos del poder conferido.(Documento 6 C.1)

3.- Tener por notificado al demandado INDI IAKU SIGINDIOY CHINDOY por intermedio de su apoderado judicial del mandamiento de pago fechado el 29 de marzo de 2023 conforme a acta vista en documento 7 del C.1, quien dentro del término de ley interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago. (Documento 8)

4.- Tener en cuenta para todos los efectos legales que el apoderado del demandado Indi Iaku Sigindioy Chindoy contestó la demanda a la cual se le dará el trámite de ley una vez se integre el contradictorio. (Documento 9)

5.- Requerir a la parte demandante para que realice las gestiones del caso con el fin de notificar a la otra demandada y poder continuar con el tramite respectivo, lo anterior a la luz de lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 106
Hoy 21 de noviembre de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546bc44f8e24f771d2bb044e101ea7ab49dfb4a15c5fb5e69ed3576a9794d062**

Documento generado en 20/11/2023 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

En virtud a lo dispuesto por el artículo 391 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

1. **AGREGAR** a autos la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.
2. **RECONOCER** personería a la Dra. **DANIEL ARTURO FARFAN FUENTES**, para actuar como apoderado judicial del Demandado: el Sr. **LUIS ALEXANDER MORENO ROMERO**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. En atención al escrito arrimado al expediente el día Mié 25/10/2023 15:50 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente a la aquí demandado Sr. **LUIS ALEXANDER MORENO ROMERO**, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra y téngase en cuenta la contestación de la demanda en término de ley.
4. Déjese constancia que no se presentaron excepciones previas.
5. **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas que tenga en su poder.
6. **AGREGAR** a autos el depósito judicial Banco Agrario, por valor de \$6.375.000.00, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

En firme, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-624

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 106 Hoy 21 de noviembre de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfeda596f36b95316ddb35550f31474334ad4e515baa75032add6cf11932643**

Documento generado en 20/11/2023 02:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GILMA VIVIANA LOZANO LONDOÑO**, en contra de **MVP ARQUITECTOS S.A.S.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Prueba Extraprocesal

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILQUINIENTOS DOS PESOS (\$40.277.502)** correspondiente a la primera cuota pagadera el 22 de noviembre de 2022.
2. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS \$40.277.502** correspondiente a la segunda cuota pagadera el día 31 de enero de 2023
3. Por valor de los intereses moratorios comerciales a la tasa más alta de conformidad con la Resolución expedida a tal efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio del art. 884 del estatuto comercial, modificado por el art 111 de la ley 510 de 1.999, y para lo concerniente al art. 305 del nuevo Código Penal, respecto de cada una de las citadas cuotas desde sus respectivos vencimientos (24 de noviembre de 2022 y 1 de febrero de 2023, respectivamente) hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. GERMÁN ANDRÉS SANMIGUEL BOTERO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-882

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 106 Hoy 21 de noviembre de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700f313fdd2aa2adf27e6c455997321a7e5e79fe01b3752618773a3667e7a4c8**

Documento generado en 20/11/2023 01:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., y en el evento de pretender hacer uso de la cláusula aceleratoria del título ejecutivo que se ejecuta, deberá aclarar la fecha a partir de la cual se produjo la extinción del plazo, frente a qué ejerció la aceleración del plazo y desde donde depreca el pago de intereses moratorios. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.
2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada; como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto, esto con el fin de evitar futuras nulidades, igualmente alléguelos en orden (foliatura), formato pdf y con el mínimo de estética en su presentación para mayor claridad.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo

normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1061

(1)

N NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 106 Hoy 21 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2beefe8839c184eac4b5d5a4cdd907f53209a830000a81b50940b230d25594**

Documento generado en 20/11/2023 01:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COBRANDO S.A.S. (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.)**, con NIT.900.698.231-5, en contra de **LOPEZ DAZA WILSON REINEL**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$122,724,419 M/cte** correspondiente al capital del título valor, báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses de mora, sobre el capital indicado en la pretensión anterior, a la tasa más alta legal permitida desde el 3 de octubre de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohiado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1067

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 106 Hoy 21 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff380a58c161a8980af44d459ca4271db79eba11606126455275b6ec1187d1b**

Documento generado en 20/11/2023 01:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8** en contra de **JOSE EDILBERTO ORTEGA RAMIREZ C.C 79553063**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	JEN058	MODELO:	2016
MARCA:	KIA	LINEA:	NEW SPORTAGE LX
MOTOR:	G4GCFW012604	CHASIS:	8LGJE5522GE024336
COLOR:	PLATA	CLASE:	CAMIONETA
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	WAGON

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1068

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 106** Hoy **21 de noviembre de 2023**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd776d25cf44797463e10927b6f6c02322eb42adcfeaa93db1100c8a69822c3a**

Documento generado en 20/11/2023 01:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COBRANDO S.A.S. (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.)**, con NIT.900.698.231-5, en contra de **MORENO ESPINOSA ANDRES DAVID**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$57,565,328 M/cte** correspondiente al capital del título valor, báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses de mora, sobre el capital indicado en la pretensión anterior, a la tasa más alta legal permitida desde el 3 de octubre de 2023 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede

judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-1069
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 106 Hoy 21 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d20faab6e16aabe28add529fdc7e194afe7a48126dd8da5c841aaff2a62500d**

Documento generado en 20/11/2023 01:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibíd.*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1070

a)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 106 Hoy 21 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68903e21f9102520dbb49c52cf13c0a4c14b14230ca4f71836200a367d60912**

Documento generado en 20/11/2023 01:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de la inscripción inicial de garantía mobiliaria, conforme a la ley 1676 de 2013.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-1071

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 106 Hoy 21 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8232ffe9eca15cd1c7eabff4606ae6f19a83d208638834c5281d37267549af**

Documento generado en 20/11/2023 01:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.**, con , en contra de **MARGARITA ROSA MERCHAN LOZADA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$68,646,961 M/cte** correspondiente al capital del título valor, báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses de mora, sobre el capital indicado en la pretensión anterior, a la tasa más alta legal permitida desde el 9 de noviembre de 2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede

judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

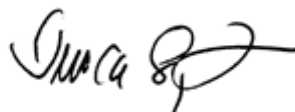
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-1072
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 106 Hoy 21 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc42cfe3dee587941e9a4779b9ccdadab178118f5a3507d5b1182ed7b457110e**

Documento generado en 20/11/2023 01:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

El Sr. **JOSE EDGAR PADILLA SANABRIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.538.860, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, en mi calidad de hijo y heredero del señor **BENJAMÍN PADILLA RUIZ (Q.E.P.D.)**, solicita la cancelación de la cautela que recae sobre los bienes inmuebles identificados:

Con la matrícula 50C-333756, el cual fue comunicado a la oficina de registro mediante oficio No. 727 del 25 de abril de 1969 por parte de ese juzgado, como consta en la anotación 03 en los certificados de tradición y libertad anexos a la presente solicitud.

Recepcionada la solicitud por parte del citado el día: Mar 27/09/2022 8:12 se ordenó a la secretaria oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que informaran a este Despacho si en las Bodegas del Archivo General de Santa fé, Fontibón, Inpec, San Remo, Montevideo, Convida, Imprenta, Civiles Municipales y Civiles del Circuito de la Carrera 10, se encontraba el expediente de la referencia, y fuera remitido a este Despacho.

Al no ser posible su ubicación luego de la insistente verificación a todas las entidades del estado, por auto del 2 de octubre de 2023, se ordenó que la secretaria elaborar el aviso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 10° del Artículo 597 del Código General del Proceso, “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido el plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

En el presente asunto, la medida cautelar cuyo levantamiento se solicita que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula 50C-333756 fue decretada por este Despacho, y como quiera que han transcurrido más de cinco (5) años desde que se registró la medida sin que se hubiese hallado el expediente donde se surtió dicha actuación.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que se hallan reunidos a cabalidad los requisitos que para el efecto consagra el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que será del caso ordenar el levantamiento de la cautela deprecada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.**; administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CANCELAR** la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con la matricula No. 50C-3337563, anotación. Ofíciase, conforme a Ley 2213 de 2022.

2° **CUMPLIDO** lo anterior, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

LevantamientoORIPART597- Benjamin Padilla Ruiz

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 106 Hoy 21 de noviembre de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489d8854c06cf11878d7f99e49b5fa4c74978c6a3af434951f6533a230cbc04c**

Documento generado en 20/11/2023 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>